

Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de catorce de marzo de dos mil veinte, en los antecedentes RIT 416-2019 y RUC 1801159385-9 condenó a Bastián Alejandro Quiñones Araya, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego, cometido el día 23 de noviembre de 2018 en esa ciudad.

También se condena a Sergio Aslam Bravo Cigna, a la pena de tres años y ciento ochenta días de presidio menor en su grado máximo y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego, cometido el día 23 de noviembre de 2018, en Antofagasta.

La defensa del acusado Bastián Alejandro Quiñones Araya, dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública del veintiuno de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como consta del acta de la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, de manera principal, se esgrime la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto se infringieron sustancialmente las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 3º inciso 6º; 4; 5 y 24, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 6º de la Carta Fundamental.



Explica que las infracciones a las garantías indicadas se concretaron desde el momento en que funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile no dieron cumplimiento a los requisitos para proceder a la entrada y registro de un inmueble y sus dependencias, puesto que ingresaron al domicilio del acusado, ubicado en calle Río Toltén N° 1227 de la ciudad de Antofagasta, en horas de la mañana y, luego, en la tarde del día 23 de noviembre de 2018, para posteriormente ingresar al dormitorio del condenado sin previa autorización de éste último, toda vez que éstos se encontraban efectuando una investigación en el marco del delito de receptación de un notebook, en que la imputada era una familiar del acusado, quien había sido detenida en la mañana y puesta en libertad. Sin embargo, cuando se comunican con la víctima de la receptación, ella indica que eran más objetos, por lo que concurren nuevamente al domicilio, sin orden judicial e ingresan al mismo, quedando establecido que quien autoriza el ingreso fue la madre del imputado Bastián Quiñones, Ingrid Araya, quien firmó un acta en que autorizaba esa diligencia.

Explica que el artículo 215 del Código Procesal Penal trata lo que se conoce en doctrina como el hallazgo casual, norma que parte del supuesto que existe una orden judicial, lo que no acontece en la especie.

En este caso específico, ni siquiera existía la orden de un juez que autorizara la entrada, registro e incautación, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos de la norma citada, máxime si no se logró determinar en juicio que los imputados hubiesen permitido el ingreso a su dormitorio o habitación.

Lo que correspondía era que la policía diera cuenta al fiscal del hallazgo de los objetos, a fin de que éste solicitara al Juez de Garantía una orden judicial de incautación conforme al artículo 9 del Código Procesal Penal.

Concluye solicitando que se anule el juicio y la sentencia recaída en él, se excluya los medios de prueba que indica y determine el estado en que el procedimiento debe quedar, y que el tribunal no inhabilitado provea la realización de un nuevo juicio oral.



Segundo: Que, como primera causal subsidiaria, se impetra la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Indica que la infracción se produce cuando el tribunal a quo infringe el principio lógico de razón suficiente al realizar una fundamentación aparente al establecer la dinámica de ocurrencia de la entrada y registro al domicilio del imputado, infringiendo además el principio lógico de no contradicción al dar por establecido que el ingreso y registro es autorizado por la madre de Bastián Quiñones, Ingrid Araya, al mismo tiempo que considera que el ingreso es permitido por Sergio Bravo Cigna.

Expresa que la defensa cuestiona que sea Ingrid Araya quien autoriza el ingreso, pues señala que ella se encontraba con su nieto en el jardín cuando llegan a avisarle que la Policía había vuelto a la casa y que estaban golpeando a los imputados. Indicando, además, que la única acta que ella firmó lo hizo en horario de la mañana, cuando concurren por primera vez a su domicilio. Lo que también coincide con lo declarado por Ana Álvarez, abuela del coimputado.

Agrega, que las conjeturas que realiza el Tribunal al señalar que probablemente la madre del imputado, una vez que logra ingresar al domicilio, es cuando firma el acta, no tiene ningún sustento, así como tampoco lo tiene el hecho de indicar que de esta forma se valida la diligencia, toda vez que dicha circunstancia tampoco fue descrita por los testigos de cargo.

Tercero: Que, el recurso esgrime como segunda causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal.

Arguye que el Tribunal en ningún momento de la sentencia recurrida fundamenta por qué el actuar policial estaría dentro de los supuestos del artículo 215 del Código Procesal Penal.

Pide que en caso de acogerse el recurso en virtud de alguna de las causales de nulidad subsidiarias invocadas, se proceda a anular el juicio oral y



la sentencia recaída en él, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral por parte de tribunal no inhabilitado que corresponda.

Cuarto: Que en la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“El 23 de Noviembre de 2018, cerca de las 16:00 horas, personal de la BIRO de la PDI concurrió al domicilio de calle Río Toltén N°1227, de esta ciudad, en base a antecedentes que daban cuenta que allí se hallaban especies robadas, lugar al que ya habían concurrido en horas de la mañana recuperando un notebook sustraído. Una vez en el interior del domicilio, al que accedieron autorizados por la madre de uno de los acusados, doña Ingrid Araya, al efectuar el registro del dormitorio que era compartido por Bastián Quiñones y Sergio Bravo, la policía encontró ocultas en el cajón de un closet, una pistola marca Colt calibre .45 con un cargador, una pistola marca Smith & Wesson calibre .40 con dos cargadores, una pistola a fogueo marca BBM Bruni calibre .9 con un cargador, además de un total de veintisiete cartuchos balísticos calibre .40 y siete cartuchos balísticos calibre .45, sin perjuicio de hallar dentro de una caja sobre el mismo closet otras especies, como unas placas falsas de la PDI, un set de esposas con su respectiva cobertura, y una funda de pistola.

Finalmente, se estableció que los acusados no tenían permiso para la tenencia de ninguna de las armas ni municiones halladas”.

Quinto: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, desde que las circunstancias que motivaron el ingreso al domicilio del acusado Bastián Alejandro Quiñones Araya, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera



evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Sexto: Que una vez zanjado lo anterior, es menester señalar que la causal principal en la que se funda el recurso de nulidad en análisis, dice relación con la ilegalidad de la diligencia de entrada y registro, y posterior incautación de evidencias, practicada por los agentes policiales en el domicilio del acusado, sin que se hayan verificado para ello los presupuestos contemplados en los artículos 205 y 215 del Código Procesal Penal; habiéndose omitido obtener la correspondiente autorización judicial para realizar tal diligencia, lo que en opinión de su defensa habría generado una infracción de garantías fundamentales que facultaría a la invalidación tanto de la sentencia condenatoria, como del juicio oral que le antecedió.

Séptimo: Que en lo concerniente al ingreso de los funcionarios policiales al domicilio del recurrente, el fallo expresa en su motivo duodécimo, que del acta de autorización de entrada y registro extendida el 23 de noviembre



de 2018, a las 16:00 horas, consta que Ingrid Araya Álvarez autorizó el ingreso al domicilio de Río Toltén N° 1227, la que se encuentra suscrita por ella, lo que es corroborado por los dichos de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, y por lo expresado por el otro imputado Sergio Bravo, quien manifestó en su declaración que abrió la puerta y dejó entrar a Carabineros, persona que también vivía en el domicilio y por tanto tenía la facultad de otorgar tal autorización, pues era un residente en ese domicilio, firmando el acta finalmente Ingrid Araya al llegar al domicilio.

En el mismo sentido, los juzgadores del grado desestimaron la alegación de la defensa en orden a que los policías habrían ingresado al domicilio del acusado fuera de los casos previstos por el legislador, teniendo presente para ello que *—tal y como los funcionarios policiales refirieron en sus declaraciones en estrados—*, todas las actuaciones policiales fueron desarrolladas dentro del contexto de un procedimiento que buscaba verificar la existencia de especies que provenían de un delito de receptación en el inmueble que habitaba el imputado, pues en horas de la mañana se había encontrado un notebook en dicha propiedad, por lo que, al señalar la víctima que habían más especies que habían sido sustraídas, se dirigieron nuevamente a dicho domicilio, autorizando el ingreso el coimputado e Ingrid Araya, madre del acusado Quiñones Araya, por lo que debido a la forma en que se suscitaron los hechos, no se vislumbra una actuación de oficio o autónoma del personal policial que vulnere derecho o garantías constitucionales, sino que, por el contrario, su proceder se enmarcó en la denuncia efectuada por la víctima y la circunstancia que una de las especies de su propiedad fue encontrada en horas de la mañana en el lugar, por lo que se llevó a cabo dentro en un procedimiento que tenía por objeto verificar la existencia de un ilícito determinado.

Octavo: Que conforme lo anteriormente razonado y expuesto, queda de manifiesto que al haberse ingresado al domicilio del acusado previo consentimiento expreso del coacusado, que residía en él y de la madre del



imputado, quien era al efecto la encargada del inmueble, no era necesaria la autorización judicial que echa en falta el impugnante, pues ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del ya citado artículo 205 del Código Procesal Penal, tiene el carácter de subsidiaria y, por ende, tiene aplicación sólo para el caso en el que el propietario o encargado del edificio o lugar cerrado no permitiere la entrada y registro.

Noveno: Que habiéndose determinado que el ingreso al domicilio del acusado se ajustó a la normativa vigente, es conveniente precisar que dada la dinámica de los hechos que se dieron por acreditados por el tribunal de la instancia, su posterior detención se encuentra avalada por la hipótesis de flagrancia prevista por el artículo 130 del Código Procesal Penal, literal a), precepto conforme al cual se encuentra en situación de flagrancia “*el que actualmente se encontrare cometiendo el delito*”, toda vez que conforme lo expusieron los funcionarios policiales, encontraron en un closet del dormitorio del acusado una pistola marca Colt calibre .45 con un cargador, una pistola marca Smith & Wesson calibre .40 con dos cargadores, una pistola a fogeo marca BBM Bruni calibre .9 con un cargador, además de un total de veintisiete cartuchos balísticos calibre .40 y siete cartuchos balísticos calibre .45.

Décimo: Que, por lo demás, el hallazgo de las armas de fuego y cartuchos, no puede sino ser calificado como uno de carácter casual, pues los agentes policiales facultados por la normativa procesal penal, encontraron tales evidencias mientras realizaban las diligencias intrusivas propias de un delito de receptación, en este caso en particular, la revisión de las dependencias del inmueble donde en horas de la mañana se había encontrado un notebook que había sido sustraído junto a otras especies, lo que hacía del todo lógico y razonable realizar una búsqueda exhaustiva de evidencias en dicho lugar.

En el mismo sentido lo ha resuelto con anterioridad esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 139-2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, relativo al hallazgo casual de municiones al interior de un inmueble



en el marco de una diligencia de entrada y registro por el delito de tráfico de drogas.

Undécimo: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria, es necesario señalar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad, como ya se dijo. A pesar de ello, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona que la prueba producida por el ente persecutor, mediante la reproducción de pasajes aislados, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, cosa que de la lectura del fallo objeto de nulidad, se encuentra cumplido por los jueces de la instancia.

Duodécimo: Que, por ello no resultan efectivos los defectos que postula la defensa en cuanto a la falta o incompleta valoración de la prueba, ni la omisión de análisis de todos los argumentos de la defensa, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias antes referidas. En efecto, el tribunal expone las reflexiones que condujeron inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, especialmente referente a la actuación de los funcionarios policiales, motivaciones que se desplazan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo razonado para desvirtuar las pruebas y argumentaciones de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.



En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos en lo que se refiere al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, conforme a los cuales calificó la participación del encartado en el mismo, así como las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

En tales condiciones este capítulo no puede prosperar.

Décimo tercero: Que en lo referente a la segunda causal subsidiaria invocada, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en análisis, es posible colegir que parte del supuesto que debió aplicarse la norma del artículo 215 del Código Procesal Penal, por lo que reprocha a los sentenciadores la falta de razonamientos en torno a tal alegación, sin embargo, como el propio arbitrio reconoce, el fallo recurrido establece como hecho la existencia del otorgamiento de la autorización por el encargado del inmueble, por lo que los sentenciadores determinaron que era aplicable el artículo 205 del Código Procesal Penal, sin que se requiera la intervención del juez de garantía para efectos de permitir la realización de la diligencia indicada, por encontrarse en la hipótesis del inciso 1° de la mencionada norma, razones por la que la causal en estudio será también desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **Bastían Alejandro Quiñones Araya** en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, y en contra el juicio oral que



le antecedió en el proceso RIT N° 416-2019, RUC N° 1801159385-9, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Rol N° 33.150-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, por estar ausente.





NXGFPNXBS

En Santiago, a once de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

